

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, cinco de mayo del año dos mil cuatro. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día veintinueve de abril del año dos mil cuatro, comparece el Doctor **JOSE DAVID ZAMORA PASTORA**, quien expresa ser mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio y del domicilio de Matagalpa, exponiendo en síntesis: Que por escrito presentado el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ante la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, solicitó la indemnización que legalmente le corresponde en virtud de confiscaciones efectuadas en los años 1979 y 1980 sobre sus propiedades San José y Galilea, ubicadas en la comarca de El Guapinol, Municipio y Departamento de Jinotega. Agrega que el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la referida Comisión dictó su resolución B-505-98, por la cual se dejó sin efecto la confiscación y se ordena indemnizarle por la finca San José y por las mejoras de la finca Galilea. Que mediante resolución A-3970-99 del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión ordenó que la indemnización que pedía por la finca Galilea incluyera también el terreno de dicha finca. Que con fecha nueve de agosto de dos mil uno, dictó la resolución A-5615-01, donde rectifica la resolución A3970-99, en el sentido de que para fines de indemnización debe tramitarse conforme el número de inscripción 29.059. Posteriormente por auto de las nueve y quince minutos de la mañana, del diecinueve de enero del año dos mil cuatro, la Comisión después de referirse a su reclamo de indemnización por la finca Galilea, requirió una aclaración por medio de inspección in situ y la investigación registral de las fincas números 18.969 inscrita en el Registro de Inscripciones Provisionales y 29.059 inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Derechos Reales, ambas en el Registro Público del Departamento de Jinotega, con el fin de saber si ambas propiedades son la misma finca Galilea. Agrega que con fecha cinco de febrero del año en curso, le fue entregado copia del referido auto del cual solicitó mediante escrito presentado a las dos de la tarde del doce de febrero del año en curso, rectificación o reforma, petición que reiteró por escrito el cuatro de marzo del mismo año, por lo que de conformidad con lo preceptuado en la parte primera del Arto. 46 de la Ley 350 y ordinal 2 del mismo artículo, considera que opera el silencio administrativo y ha agotado la vía administrativa, ya que han transcurrido más de treinta días desde la fecha en que hizo su petición. Manifiesta que demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN DE CONFISCACIONES**, presidida por el Doctor **ORLANDO FLORES PONCE**, quien es mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio. Pide se ordene a la referida Comisión aceptar su solicitud de reforma ante ella presentada. Se tenga por ejercida la acción y se ordene el cese de los efectos de la resolución contenida en el auto de las nueve y quince de la mañana del diecinueve de enero del año en curso. Ofreció probar los extremos de su demanda con los documentos acompañados, señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado e incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa*”; así mismo en el Arto. 120 dice: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350 faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas.

II

Esta Sala observa a) Que el Doctor **JOSE DAVID ZAMORA PASTORA**, expresa que demanda por la vía contenciosa administrativa a la **COMISION NACIONAL DE REVISION DE CONFISCACIONES**, por supuesto silencio administrativo, al no haber dado curso a su petición del doce de febrero del corriente año de reformar el auto de las nueve y quince minutos de la mañana del diecinueve de enero del presente año. b) Que en virtud de la Sentencia No. 40 de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las nueve de la mañana del diez de junio del año dos mil dos, esta Sala es incompetente para conocer de la misma, por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley; no teniendo mas remedio esta Sala que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Artos. 36, 53 inco. 2 y 120 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Se declara **INADMISIBLE** por

constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Doctor **JOSE DAVID ZAMORA PASTORA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE REVISIÓN DE CONFISCACIONES**, de que se ha hecho mérito. La infrascrita Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la presente sentencia no está firmada por los Honorables Magistrados Doctores **GUILLERMO SELVA ARGUELLO** y **NUBIA ORTEGA DE ROBLETO**, por encontrarse fuera del país apermisados por este Supremo Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Fco. Rosales A.- E. Navas N.- R. Chavaría D.- Rogers C. Argüello R.- A. L. Ramos.- L. Mo. A.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.